

AUTO N. 01510**“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES**

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02715 del 10 de junio de 2018, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS- CORPOIBIZA**, identificada con NIT No. 900850431-2, representada legalmente por la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que, el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 19 de febrero de 2019, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con el Radicado SDA No. 2019EE39665 del 16 de febrero de 2019 y notificado personalmente a la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, en calidad de representante legal, el día 5 de diciembre de 2018.

Que, a través del Auto No. 01887 del 13 de junio de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra de la entidad sin ánimo de lucro, **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS – CORPOIBIZA**, identificada con NIT No. 900850431-2, ubicada en la calle 24 C No. 75-53 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá*

D.C., con nombre comercial **IBIZA ISLA RECORDS**, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo primero. -Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la calle 24 C No. 75 - 53 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C, mediante el empleo de una (1) fuente electroacústica (marca MAIEN, referencia pro sound), un (1) televisor (marca LG), dos (2) fuentes electroacústicas (marca MAIEN, referencia pro sound), un (1) televisor (marca LG), una (1) fuente electroacústica (marca MAIEN, referencia pro sound), cuatro (4) line array, dos (2) mezcladores (marca PIONNER), un (1) mixter (marca PIONNER, referencia DJM 700), un (1) limitador (marca DBX), un (1) amplificador (marca CROWN, referencia XLS 802) y un (1) amplificador (marca QSC, referencia MX 700); presentando un nivel de emisión de **69.3 dB(A)** en **horario nocturno**, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **14.3 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006

Cargo segundo. – Por generar ruido en la calle 24 C No. 75 - 53 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C, clasificado dentro de un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando con ello, el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, en calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS- CORPOIBIZA**, el día 18 de julio de 2019.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, mediante Radicado No. 2019ER176392 del 1 de agosto de 2019, la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, presentó escrito de descargos contra el Auto No. 01887 del 13 de junio de 2019, en el cual solicito tener en cuenta dentro del presente proceso sancionatorio ambiental las siguientes pruebas:

“(...) **PRUEBAS** (...)

1. Solicito nueva medición en un horario donde no me afecte el ruido de la valle (sic) y demás establecimientos comerciales.
2. Solicito se me permita partir (sic) medición de entidad autorizada por el dama para su verificación.
3. Solicito verificar la idoneidad del personal que asistió la visita y por ende se me certifique por escrito los mismos.
4. Testimonio propio de los hechos de la visita de medida para aportar el material probatorio de las inconsistencias y la violación al debido proceso presentado ese día. (...)

III. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

IV. DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No **SDA-08-2018-479** perteneciente al procedimiento adelantado en contra la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, en su calidad de representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS- CORPOIBIZA**, identificada con NIT 900850431-2, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, para el caso que nos ocupa, la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS- CORPOIBIZA**, identificada con NIT 900850431-2, representada legalmente por la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, presentó escrito de descargos, con solicitud de pruebas contra el Auto No.01887 del 13 de junio de 2019, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el presunto infractor, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que es procedente hacer un análisis de las pruebas y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que, descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que solicita se decrete como prueba la realización de una nueva medición por parte de esta entidad o por una entidad autorizada, en un horario donde no afecte el ruido de los demás establecimientos comerciales; sin embargo, la misma no es conducente, útil, ni pertinente, toda vez que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea; es decir, que para el caso en particular, corresponde a una conducta en circunstancias de tiempo y modo ya ejecutadas, que al no cumplir con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006, como se verificó en visita técnica del 12 de octubre de 2017, conlleva a la investigación administrativa contemplada en la ley 1333 de 2009, así posteriormente hayan cesado los hechos de infracción ambiental.

Que, respecto a la solicitud del testimonio propio de los hechos de la visita para aportar el material probatorio, no es conducente ni pertinente, por cuanto, de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días para presentar los descargos, derecho que fue utilizado mediante el radicado No. 2019ER176392 del 1 de agosto

de 2019, lo cual es el término legal para exponer los argumentos que tenga para su defensa y aportar las pruebas que lo sustentan.

Que, frente a la solicitud de idoneidad del personal que asistió a la visita, y la certificación por escrito de los mismos, dicha prueba no es ni pertinente, ni conducentes, ni útil, porque en los descargos, aunque se señalan argumentos contra el concepto técnico No. 01272 del 7 de febrero de 2018, los cuales serán evaluados en el momento procesal oportuno, no se expresó ningún argumento contra la idoneidad de los profesionales de campo que participaron en la medición del día 12 de octubre de 2017. Aunado a lo anterior, no se evidencia el propósito de la prueba solicitada.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS- CORPOIBIZA**, identificada con NIT 900850431-2, representada legalmente por la señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, cuya sede esta ubicada en la calle 24C No. 75-53, de la localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá, incorporando para el presente caso las siguientes pruebas documentales:

1. El radicado No. 2017ER39329 del 24 de febrero de 2017, donde la señora **MATILDE CRISTANCHO ALMEIDA**, instaura una queja por emisiones de ruido contra los bares, discotecas y otros, que se encuentran ubicadas en el Barrio Modelia, entre la calle 24C con carreras 75 a 80A, de la ciudad de Bogotá.
2. El radicado No. 2017ER150795 del 8 de agosto de 2017, donde el señor **HERNANDO JIMENEZ** instaura una queja por emisiones de ruido contra las tabernas ubicadas en el barrio Modelia, de la ciudad de Bogotá.
3. El radicado No. 2017ER150801 del 8 de agosto de 2017, donde el señor **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ BARAJAS**, instaura una queja por emisiones de ruido contra las tabernas ubicadas en el barrio Modelia, de la ciudad de Bogotá.
4. El concepto técnico No. 01272 del 7 de febrero de 2018, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) fue de **69,3 dB(A)** en **horario nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en donde lo permitido es de **55 decibeles**, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 12 y 13 de octubre de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud Pro DL-1/1-1/3 con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.

- Certificado de calibración electrónica del analizador de frecuencia integrado, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1/1-1/3 con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOG080008, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
5. Así mismo, se remitirá a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, los documentos antes mencionados, para que desde sus competencias emita informe técnico que evalúe los argumentos técnicos expuestos por la investigada. Lo anterior, atendiendo el principio de contradicción de la prueba, lo cual la administrada expone en su escrito de descargos.

Que, la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que se utilizaron los medios probatorios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de igual forma las pruebas relacionadas son pertinentes, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la visita técnica de seguimiento y control ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que, corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otro medio de prueba, haciendo de los documentos antes citados, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, como consecuencia de lo anterior, y por cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad para el presente caso, se tendrán como pruebas las citadas piezas documentales, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas el proceso sancionatorio ambiental iniciado por esta Secretaría mediante el Auto No. 02715 del 10 de junio de 2018, a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS- CORPOIBIZA**, identificada con NIT 900850431-2, representada legalmente por la señora **ADRIANA ZORAYA**

GOMEZ PARIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar las pruebas solicitadas mediante el radicado No. 2019ER176392 del 1 de agosto de 2019, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. Petición de la señora **MATILDE CRISTANCHO ALMEIDA**, radicada bajo el número 2017ER39329 del 24 de febrero de 2017.
2. Petición del señor **HERNANDO JIMENEZ**, radicada bajo el número 2017ER150795 del 8 de agosto de 2017.
3. Petición del señor **JOSE DEL CARMEN MARTINEZ BARAJAS**, radicada bajo el número 2017ER150801 del 8 de agosto de 2017.
4. El concepto técnico No. 01272 del 7 de febrero de 2018, con sus respectivos anexos:
 - Acta de visita, seguimiento y control de ruido del 12 y 13 de octubre de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1/1-1/3 con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del analizador de frecuencia integrado, QUEST TECHNOLOGIES, modelo SOUD PRO DL-1/1-1/3 con No. de serie BLG090009, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC-20, con No. de serie QOG080008, con fecha de calibración electrónica del 16 de febrero de 2017.
5. Remitir a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, los documentos antes mencionados, para que desde sus competencias emita informe técnico que evalúe los argumentos técnicos expuestos por la investigada.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad sin ánimo de lucro **CORPORACION CLUB SOCIAL Y PRIVADO IBIZA ISLA RECORDS-CORPOIBIZA**, identificada con NIT 900850431-2, a través de su representante legal, señora **ADRIANA ZORAYA GOMEZ PARIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.058.070, o quien haga sus veces, en la calle 24C No. 75-53, de la localidad de Fontibón, de la ciudad de

Bogotá, y en la calle 8 No. 32-02, del municipio de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes a la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

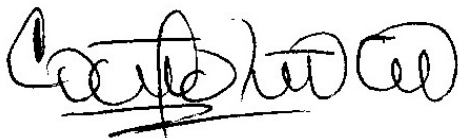
PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su representante legal, apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente No **SDA-08-2018-479**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo los lineamientos del artículo 74 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0735 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO 20160354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 21/05/2020

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA C.C: 86049354 T.P: N/A

CONTRATO 2020-0491 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/05/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/05/2020



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambien
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

